

Lima, 7 de noviembre de 2012.

Resolución S.B.S.
N° 8517-2012

El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 29903 se aprobó la Ley de Reforma del Sistema Privado de Pensiones que modifica el TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en adelante SPP, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF;

Que, mediante Decreto Supremo N° 137-2012-EF, se dictaron las disposiciones para la aplicación de la Ley N° 29903, específicamente en lo que respecta a la primera licitación y adjudicación del servicio de cuentas individuales;

Que, conforme al Artículo 2° de la Ley N° 29903 se establece la licitación del servicio de administración de cuentas individuales de capitalización para los trabajadores que se incorporen al SPP;

Que, mediante Resolución SBS N° 6641-2012 se aprobó el procedimiento *ad hoc* de asignación de los trabajadores que se incorporen al SPP, a efectos de que sean afiliados a la AFP que ofrezca la menor comisión por administración, en el plazo que medie desde los 45 días posteriores a la publicación de la Ley N° 29903 hasta antes que se dé inicio a la primera licitación a que se refiere el artículo 7A del TUO de la Ley del SPP;

Que, el artículo 7A del TUO de la Ley del SPP, establece que la Superintendencia licitará el servicio de administración de las cuentas individuales de capitalización de aportes obligatorios de los trabajadores que se incorporen al SPP, a efectos de que sean afiliados a la AFP que ofrezca la menor comisión por administración, cada veinticuatro (24) meses, y el plazo máximo para que se realice la primera licitación y adjudicación es el 31 de diciembre de 2012;

Que, a dicho fin, resulta necesario establecer el marco normativo que permita la plena aplicación de la licitación del servicio de administración de cuentas individuales de capitalización de los trabajadores que se incorporen al SPP, a la AFP de menor comisión por administración, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre la materia;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y Seguros, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, el inciso d) del artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, y la segunda disposición complementaria y final de la Ley N° 29903, y sobre la base de las condiciones de excepción dispuestas en el numeral 3.2 del artículo 14° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Incorporar el literal e) al Artículo 3° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, bajo el texto siguiente:

“Artículo 3°.- Modalidades de afiliación. Constituyen modalidades de afiliación, las siguientes:

(...)

- e) Licitación: es el procedimiento mediante el cual los trabajadores que se incorporen al SPP, son afiliados a la AFP que ofrezca la menor comisión por administración del fondo de pensiones, de que trata el inciso d) del artículo 24° de la Ley del SPP, por un plazo de permanencia obligatorio determinado y sujeto a los mecanismos de salida que se fijen según ley y reglamentaciones correspondientes.”

Artículo Segundo.- Incorporar el Subcapítulo II-C al Capítulo I del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, bajo el texto siguiente:

**“SUBCAPITULO II-C
DE LA LICITACIÓN DE AFILIADOS LEY N° 29903**

Artículo 17P°.- Licitación de afiliados. Los trabajadores que se incorporen al SPP a partir del 01.02.2013, se afiliarán a la AFP que ofrezca la menor comisión de administración bajo el procedimiento previsto en el presente sub capítulo. El plazo máximo de permanencia obligatorio del afiliado en dicha AFP será de veinticuatro (24) meses contado desde el momento de su incorporación al SPP, sujeto a los mecanismos de traspaso que determina la Ley del SPP y reglamentaciones correspondientes. La Superintendencia licitará el servicio de administración de cuentas individuales cada veinticuatro (24) meses, salvo que en aplicación de lo previsto por el artículo 7-A° de la Ley del SPP, las Bases establezcan un plazo distinto.

El acto de licitación supone que toda incorporación que se efectúe al SPP será derivada a la AFP ganadora de la Licitación. Por tanto, el conjunto de trabajadores comprendidos en el presente proceso de licitación incluye, entre otros, a:



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- i. Aquellos que inician labores como dependientes, se incorporan a un sistema de pensiones y eligen el SPP;
- ii. Aquellos trabajadores independientes que se incorporan a un sistema de pensiones y eligen el SPP, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 6° de la Ley del SPP; y,
- iii. Aquellos que, perteneciendo al SNP, optan por trasladarse al SPP a partir de la fecha citada en el primer párrafo del presente artículo.

No estarán comprendidos en este grupo aquellos trabajadores que tengan la calidad de re-afiliados, prevista en el inciso c) del artículo 3° del presente título.

La Superintendencia podrá incluir dentro del conjunto de trabajadores a aquellos trabajadores que perteneciendo al Sistema de Pensiones Sociales, establecido por el artículo 58° del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente aprobado por Decreto Supremo 007-2008-TR, elijan que sus aportes sean administrados por una Administradora Privada de Fondos de Pensiones (AFP).

Para todos los efectos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del presente Título V del Compendio de Normas del SPP, la incorporación al SPP se efectúa a través de la suscripción del contrato de afiliación por parte del trabajador, iniciándose sus derechos y obligaciones en el SPP desde la fecha en que la Superintendencia le otorga el Código Único de Identificación (CUSPP) correspondiente. Complementariamente, sobre la base de las condiciones particulares asociadas a los procesos de licitación del servicios de administración de cuentas individuales de capitalización, la incorporación de los trabajadores al SPP se podrá dar bajo procedimientos de carga de información documental por parte del empleador que dé lugar a procedimientos de afiliación electrónica, de conformidad con las disposiciones que dicte la Superintendencia sobre la materia.

Artículo 17Q°.- Proceso de presentación de comisiones. Las AFP, existentes o en formación, que voluntariamente decidan participar se sujetarán obligatoriamente al siguiente procedimiento:

1. Hasta la fecha prevista en las Bases de la licitación, deberán remitir a la Superintendencia la Garantía de Seriedad de la Oferta, conforme a lo señalado en el artículo 17V° del presente título y en las Bases de la Licitación.
2. En fecha y horas señaladas en las Bases de Licitación, el representante de la AFP participante se presentará en el local de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP sito en Av. Prescott N° 160, portando en tres (3) sobres cerrados lo siguiente:
 - a. Un primer sobre (Sobre N° 1) en donde se acompañe:
Una comunicación suscrita por el gerente general que designe al representante que presentará obligatoriamente las comisiones a que se refiere el inciso d) del artículo 24° de la Ley del SPP, por la administración de los aportes obligatorios, lo que constituirá la credencial del representante designado para su participación en el presente proceso; y,
 - b. Un segundo sobre (Sobre N° 2) en donde se acompañe la garantía de seriedad de la oferta, la que se materializa con la presentación de la carta



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

fianza, cuyas características se remiten a lo que dispone la circular de Bases para la primera licitación de nuevos afiliados 2012, Ley N° 29903.

- c. Un tercer sobre (Sobre N° 3) en donde se acompañe:
- Una comunicación oficial suscrita por el gerente general, con los valores de las comisiones que refiere el literal d) precitado, identificando los dos componentes:
- una comisión porcentual calculada sobre la remuneración asegurable del afiliado (comisión sobre el flujo); y,
 - una comisión sobre el saldo del Fondo de Pensiones administrado por los nuevos aportes que se generen a partir de la entrada en vigencia de la primera licitación de que trata el artículo 7-A (comisión sobre el saldo) de la Ley del SPP.

Dichos valores porcentuales serán expresados con dos (2) decimales y serán cobrados a todos los afiliados de la AFP adjudicataria bajo el esquema mixto de comisiones a partir del mes de devengue que se establezca en las Bases de Licitación.

En el caso de la presentación de una AFP en formación, la comunicación de que trata el literal a. deberá ser suscrita por el representante de la AFP en formación.

Para todos los efectos, de conformidad con lo establecido en el artículo 7°-C de la Ley del SPP, para que la comisión mixta ofrecida por las AFP sea considerada en el proceso, deberá ser inferior a la comisión por administración de los aportes obligatorios más baja del mercado en los últimos doce (12) meses.

3. En un primer acto, los funcionarios designados por la Superintendencia mediante resolución para este fin, serán los encargados de recibir y abrir los Sobres N° 1 y 2, procediendo a verificar, en presencia de un notario público, las credenciales de cada uno de los representantes de las AFP, así como de la recepción de la carta fianza correspondiente.
4. En un segundo acto, los funcionarios designados por la Superintendencia procederán a requerir la presencia, en orden alfabético, de los representantes de las AFP existentes y en formación, a efecto de recibir y abrir los sobres N°3 y a dar lectura al valor de las comisiones presentadas. En la eventualidad de que alguna de las propuestas de comisiones presentadas por las AFP existentes o en formación no se ajuste a la exigencia prevista en el Valor de referencia de la Comisión por administración dispuesta en el numeral 3.1.3 de las Bases correspondientes a la Primera Licitación de Nuevos Afiliados Ley N° 29903, se dará lectura a la parte pertinente de la regulación sobre la materia y no se admitirá dicha propuesta en la presente licitación.
5. Finalmente, sobre la base de la aplicación de la metodología descrita en el artículo 17R°, los funcionarios de la Superintendencia exhibirán el resultado del valor de la comisión final resultante de cada una de las AFP y, hecho ello, declarará a la empresa adjudicataria del proceso de licitación y se elevará el acta correspondiente. Dicha acta deberá ser suscrita por los funcionarios que participaron en el acto

público, así como por el notario público interviniente y los representantes designados por cada AFP para presentar los sobres. La ausencia de firma de alguno de los representantes de las AFP no invalida el acto. En caso una administradora incumpliera con alguna de las obligaciones contenidas en el presente artículo, el proceso no se invalidará.

Artículo 17R°.- Selección de empresa adjudicataria. La empresa que presente el menor valor de la comisión será elegida como la AFP ganadora del proceso de licitación, bajo la metodología siguiente:

$$C = \alpha * A + \beta * B$$

En donde:

α y β son los porcentajes de participación de cada componente de la comisión, que serán determinados por la Superintendencia en las Bases de Licitación y en donde $\alpha + \beta = 1$.

A: valor de la comisión propuesto por la AFP para el componente de comisión sobre el flujo, expresado en porcentaje sobre la remuneración mensual;

B: valor de la comisión propuesto por la AFP para el componente aplicable sobre el saldo, expresado en porcentaje sobre el saldo que se administre en forma anual;

C: valor de la comisión final resultante, calculado por la Superintendencia, expresado en porcentaje y redondeado al quinto decimal.

La Superintendencia establecerá los criterios adecuados para la comparación entre las referidas comisiones. Para la primera licitación, el componente de la comisión sobre el flujo será de aplicación para lo señalado en el cuarto párrafo del numeral 2 del artículo 17Q del presente Título.

En caso de existir empate entre dos (2) o más administradoras, la empresa ganadora será determinada en ese momento, mediante la aplicación de los criterios siguientes:

- i. Primer criterio de selección: aquella que tenga un menor valor en aquel componente que, según la licitación que corresponda, tenga un mayor porcentaje de participación;
- ii. Segundo criterio de selección: en caso de persistir el empate bajo el primer criterio, mediante sorteo entre las AFP que correspondan, en presencia del notario público.

En caso de la AFP adjudicataria, ésta deberá mantener inalterable el valor de la comisión durante el período de compromiso de permanencia, para el caso de los afiliados comprendidos en los literales i., ii., y iii, del artículo 17P°, salvo una reducción posterior, en cuyo caso regirá para el remanente del período dicha comisión de menor valor.

Artículo 17S°.- De las Bases de Licitación: La Superintendencia dispondrá mediante circular la publicación de las Bases de Licitación de nuevos afiliados; asimismo, hará ello de conocimiento de los afiliados y público en general en su sitio web (www.sbs.gob.pe). Adicionalmente, se anunciará dicho acto, mediante comunicado oficial a publicarse en el Diario Oficial “El Peruano”.

Las Bases de Licitación establecerán las normas referidas al proceso de licitación en cuanto a la determinación de la publicidad de su convocatoria, plazos, modos de participación,

compromisos de las AFP como postoras, tanto de AFP existentes como de AFP en formación, garantías, mecanismo de adjudicación y transparencia de información a los nuevos afiliados, entre otros aspectos que determine la Superintendencia.

Los plazos para la licitación del servicio de administración de cuentas individuales así como de permanencia de un afiliado, podrán ser distintos de los referidos en el primer párrafo del artículo 17P°, con posterioridad a la primera licitación que se lleve a cabo, según como lo dispongan las Bases de Licitación que correspondan.

Artículo 17T°.- Publicación de comisiones. La administradora adjudicataria deberá publicar en un diario de circulación nacional y en el Diario Oficial “El Peruano”, por un plazo de dos (2) días calendario, dichos nuevos valores de las comisiones aplicables a todos sus afiliados a partir de la fecha señalada en las Bases de Licitación, dentro de los tres (3) días calendario siguientes de realizada la selección de la AFP adjudicataria. De igual forma, la administradora y la Superintendencia colocarán los resultados obtenidos en sus portales electrónicos institucionales.

De forma complementaria, la AFP adjudicataria será responsable de comunicar la nueva estructura de comisiones a los empleadores que tengan trabajadores afiliados a la referida administradora, así como de establecer mecanismos y procesos que faciliten a los empleadores y público en general el oportuno conocimiento y verificación de su nueva estructura de comisiones.

Complementariamente, dicha información de las comisiones comprenderá las facilidades operativas que deberá contar el aplicativo AFPnet a partir del reconocimiento, validación y pago de aportes obligatorios que correspondan a partir del mes de licitación en adelante establecidos en las Bases de Licitación.

Artículo 17U°.- Procedimientos complementarios para la asignación de los CUSPP. La AFP adjudicataria remitirá, con los archivos que correspondan al proceso de obtención del CUSPP, la relación de nuevos trabajadores que se incorporen al SPP y a su AFP bajo el proceso de licitación, a fin de contar con el CUSPP correspondiente.

En el caso en que la AFP ganadora de la licitación no fuese la AFP ganadora del proceso de asignación de que trata la Resolución SBS N° 6641-2012, el plazo máximo con el que contará la administradora asignada para reportar la relación de los afiliados cuyos contratos de afiliación hayan sido suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia del proceso de licitación de afiliados será establecido en las Bases de Licitación. Transcurrido dicho plazo, no será posible reportar contratos de afiliación que no correspondan a la AFP ganadora de la licitación.

Artículo 17V°.- De las garantías exigidas en el proceso de licitación. Las AFP participantes del proceso de licitación deberán presentar, según sea el caso, las siguientes garantías:

1. Garantía de seriedad de la oferta.
2. Garantía de fiel cumplimiento del contrato.

Las Bases de Licitación establecerán el monto, plazos y características de las garantías señaladas en los numerales anteriores.

En caso la ganadora del proceso de licitación resultase ser una AFP en formación y, posteriormente, la Superintendencia ejecute alguna de las garantías antes citadas, se dará por concluido, con respuesta denegatoria, el proceso de obtención de la licencia de funcionamiento de la referida AFP. Para estos efectos, la Superintendencia expedirá la resolución de caducidad del certificado dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la ejecución de la garantía.”

Artículo Tercero.- Incorpórense la trigésimo novena, cuadragésima, cuadragésimo primera, cuadragésimo segunda, cuadragésimo tercera y cuadragésimo cuarta disposición final y transitoria del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, bajo el texto siguiente:

“Trigésimo novena.- De la presentación de comisiones en la primera licitación. Para los efectos de la primera licitación de afiliados a llevarse a cabo antes del 31 de diciembre de 2012 y del proceso de presentación de comisiones de que trata el artículo 17-Q°, la comisión por administración de los aportes más baja del mercado en los últimos doce (12) meses es la que refiere a la comisión resultante de la AFP ganadora del proceso de asignación previsto en la Resolución SBS N° 6641-2012.

La comisión que hace referencia el párrafo anterior no incluye aquellos esquemas de reducción de comisiones en función a los compromisos de permanencia de los afiliados en las AFP en que se encuentren inscritos.

Cuadragésima.- De la publicidad de la estructura de comisiones de las AFP no adjudicatarias y/o no participantes de la primera licitación. Las AFP, que no sean la adjudicataria y/o que no hayan participado de la primera licitación a realizarse antes del 31 de diciembre de 2012, deberán cumplir con presentar ante la Superintendencia su estructura de comisiones bajo el esquema siguiente:

- i. Esquema de comisiones mixto (componente por flujo y componente por saldo), de modo concordante con lo establecido en el primer párrafo del artículo 17T° del presente;
- ii. Comisión, únicamente sobre el flujo (aplicable a los afiliados que hayan optado por este esquema).

Dichas estructuras se presentarán dentro de los ocho (8) días calendarios posteriores a la fecha de adjudicación de la licitación y de modo complementario a lo dispuesto en la Resolución SBS N° 8514-2012, que establece las normas para la reducción y elección de la comisión sobre el flujo.

Cuadragésimo primera.- Traspaso de afiliados incorporados en la licitación. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá las condiciones para el ejercicio de los traspasos de aquellos afiliados incorporados en la licitación por la menor comisión por administración, sobre la base de lo establecido en el artículo 7°-A de la Ley del SPP, incorporado por la Ley N° 29903.

Cuadragésimo segunda.- De la extensión del periodo de asignación. La duración del proceso de asignación de nuevos afiliados, conforme a lo establecido en la Resolución SBS N° 6641-2012 se extenderá inclusive hasta el 31 de enero de 2013.

Cuadragésimo tercera.- De la cobertura del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio de la primera licitación. En caso de que en la primera licitación del servicio de administración de cuentas individuales de los afiliados, la AFP adjudicataria fuese una AFP en formación, la cobertura por el seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio para sus afiliados durante el período que medie entre la fecha que corresponda, según los supuestos previstos en el numeral 3.9 de las Bases de la primera Licitación Ley 29903 y la fecha en que entre en vigencia la administración colectiva del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio bajo la modalidad de licitación pública de que trata el artículo 52° del TUO de la Ley del SPP, modificado por la Ley N° 29903, será de cargo de la empresa de seguros que registre una menor prima en los concursos de selección para dar inicio a la administración de los riesgos antes citados al 1 de enero de 2013. En caso de empate, se asignará a aquella cuya AFP con celebrante tenga un menor nivel de comisión por la administración de los fondos de pensiones.

En caso la AFP adjudicataria fuese una AFP existente, así como para el resto de participantes en la licitación, serán de aplicación los procesos de contratación individual entre la AFP y la empresa de seguros, de conformidad con los procedimientos de selección que periódicamente se han venido llevando a cabo en el SPP, teniendo vigencia dicha cobertura hasta la fecha en que entre en vigor la administración colectiva del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio bajo la modalidad de licitación pública de que trata el artículo 52° del TUO de la Ley del SPP, modificado por la Ley N° 29903.

Cuadragésimo cuarta.- De los descuentos por permanencia. De conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 24° del TUO de la Ley del SPP, los planes de descuentos en las retribuciones en función al tiempo de permanencia o regularidad de cotización que las AFP ofrezcan a partir de la fecha, se contabilizarán únicamente en función a los períodos incurridos o registrados por los afiliados, sin requerirse compromisos de permanencia futura, de conformidad con la regulación que emita la Superintendencia sobre la materia y que sustituirá a la que dispone el Sub capítulo I del Capítulo III del Título III del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP.

Las AFP podrán mantener los esquemas de reducción de comisiones en función a los compromisos de permanencia futura respecto de aquellos afiliados que hayan suscrito planes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, y solamente hasta la fecha de vigencia del plan respectivo, pudiendo prorrogarlo por única vez por un plazo de un (1) año, en los mismos términos y condiciones a los suscritos. En el caso que los afiliados hayan optado por el esquema mixto de comisiones, el ofrecimiento de esta prórroga, en ningún caso, deberá suponer una condición de menor beneficio respecto de los que pudieran obtener aquellos afiliados de similar condición, que hubieran optado por el esquema de comisiones por flujo, así como también deberán encontrarse dentro de los valores que refieren los tramos del cronograma de reducción de comisiones a que hace referencia la resolución respectiva”.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Artículo Cuarto.- Cualquier otra disposición complementaria que refiera al proceso previsto en el presente sub capítulo será establecida y/o instruida por la Superintendencia, sobre la base del principio de mayor protección a los afiliados.

Artículo Quinto.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones